



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL

EDICION EXTRA N° 1051

CONTENIDO:

DECRETO NUMERO 1042/2017: Modificase el artículo 1° del Decreto n° 997 de fecha 21 de abril de 2017, y su Anexo I, quedando redactados de la siguiente forma:

“**ARTICULO 1°.-** Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales contenida en la Ordenanza Impositiva n° 8918 para el ejercicio 2017, incluidos los mínimos por categorías, en un dos coma ocho por ciento (2,8%), respecto de la cuota anterior, quedando el Capítulo I de la mencionada Ordenanza, de acuerdo al Anexo I que pasa a formar parte del presente”.-

Publicado, el día 26 de abril de 2017.

SAN ISIDRO, 24 de abril de 2017

DECRETO NUMERO: **1 0 4 2**

VISTO el Decreto n° 997 de fecha 21 de abril de 2017, por el cual se incrementó la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales contenida en la Ordenanza Impositiva n° 8918 para el ejercicio 2017, incluidos los mínimos por categorías, en un dos coma ocho por ciento (2,8%); y

Considerando:

QUE, se detectó un error involuntario en la confección del citado acto administrativo, puesto que se omitió aclarar que el incremento del dos coma ocho por ciento (2,8%) rige respecto de la cuota anterior; como así también en el Anexo I, en donde resultó impreso inexactamente párrafos que merecen ser subsanados;

QUE, por lo expuesto, y a los efectos de subsanar dicha anomalía, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

QUE, por lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 1° del Decreto n° 997 de fecha 21 de abril de ***** 2017, y su Anexo I, quedando redactados de la siguiente forma:

“ARTICULO 1°.- Increméntase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales ***** contenida en la Ordenanza Impositiva n° 8918 para el ejercicio 2017, incluidos los mínimos por categorías, en un dos coma ocho por ciento (2,8%), respecto de la cuota anterior, quedando el Capítulo I de la mencionada Ordenanza, de acuerdo al Anexo I que pasa a formar parte del presente”.-

ARTICULO 2°.- Mantiénese en todas sus partes y consecuencias las restantes ***** disposiciones del Decreto n° 997/2017.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
AL

Sr. Intendente Municipal de San Isidro, Dr. Gustavo Posse
Sr. Secretaría Legal y Técnica Dra. María Rosa García Minuzzi

ANEXO I

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1º.- Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 8.886$$

Descripción de la fórmula:

- S.T.* = Superficie del lote expresada en m².
- I.U.S.T.* - Índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
- C.M.S.* = Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
- C.P.H.* = Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en Títulos V y VI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
- S.C.* = Superficie construida, expresada en m², incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
- I.U.S.C.* = Índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
- C.A.* = Coeficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de los Títulos V y VI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen del Código, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

ARTICULO 2°.- A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1	Baldío	26‰
Categoría 2	Vivienda	12‰
Categoría 3	Comercio	16‰
Categoría 4	Industria	20‰
Categoría 5	Cultos	6‰
Categoría 6	Cocheras	6‰
Categoría 7	Bauleras	Exentas
Categoría 9	Terrazas	6‰
Categoría 10	Terrenos no incluidos en otras categorías	26‰
Categoría 11	Construcción inapropiada.....hasta	96‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de los Títulos V y VI del Libro IV del Código Civil y Comercial de la Nación, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construida del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fijase la tasa mínima anual 2017 a abonar para la categoría 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 3.624,00

Fijase la tasa *mínima anual 2017* a abonar para la categoría 1, en : \$ 2.961,00

Fijase la tasa mínima anual 2017 especial para las Categorías 6 y 9 en: \$ 1.149,00

Fijase la tasa mínima anual 2017 para la Categoría 11 en : \$ 14.539,00

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.